

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No.11001-40-03-051-2022-00378-01.

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **JUAN FERNANDO VILLEGAS OTERO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se le ordene a la accionada dar contestación a su petición adiada 18 de febrero de 2022.

B. Los hechos:

Relató que el día 18 de febrero de 2022, elevó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, quien el 4 de abril de 2022, le informó que mediante oficio No. 20224002683701, había realizó el traslado de su derecho de petición por competencia al Consorcio Circulemos Bogotá.

II. FALLO DE PRIMER INSTANCIA:

Mediante sentencia calendada 23 de mayo de 2022, el Juzgado de primera instancia, concedió el amparo deprecado por el actor, tras considerar que, si bien la accionada afirmaba que había remitido la petición del demandante a la dependencia competente para que se emitiera la respuesta, dicha actuación resultó insuficiente, pues además de no aportar dicha remisión a la fecha del proferimiento del fallo no se había dado respuesta de fondo a la petición elevada por el actor.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, impugnó el fallo indicado que contrario a lo afirmado por el *A quo*, el Consorcio Circulemos Digital, entidad vinculada en la presente acción, no guardó silencio en el traslado para contestar y que en dicha respuesta había informado al Despacho que el 25 de mayo de 2022, había remitido al demandante la contestación a su derecho de petición.

El CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, igualmente impugnó el fallo, arguyendo que mediante correo electrónico enviado 17 de mayo de 2022 a la dirección electrónica del Juzgado, esto era, cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., había dado respuesta a la acción de tutela de referencia, informando y aportando la contestación del derecho de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. El problema jurídico a resolver:

De acuerdo con los antecedentes anteriormente expuestos, el problema jurídico gravita en establecer si se encuentra probada la vulneración al derecho fundamental alegado por la demandante, previa verificación de la actuación y las pruebas adosadas, en aras de establecer si la decisión de primera instancia e encuentra acorde a los parámetros constitucionales en materia del derecho de petición.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Respecto al derecho de petición, debe precisarse que está reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución y se satisface cabalmente, cuando la autoridad o el particular requerido le brinda una respuesta completa y oportuna al peticionario, lo que significa que no basta un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo, desde luego proferida dentro de los plazos otorgados por la ley. Este derecho fundamental fue debidamente regulado mediante la Ley 1755 de 2015

Así las cosas, debe advertirse que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del interesado, sin perjuicio

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

plantea (artículos 2, 86 y 209 de la Constitución Política); congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo impetrado, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada.

Ahora, en relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, establece los plazos en los cuales la autoridad o el particular deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, determinando algunos plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las referidas a consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días, los cuales deberán contabilizarse a partir de la fecha en que la autoridad o el particular reciben la petición.

3.2. En lo que concierne al derecho fundamental al Debido Proceso, el artículo 29 de la Constitución Política consagra que este derecho debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Al respecto, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

4. El Caso Concreto:

Revisado el expediente se advierte desde ya la modificación de la sentencia impugnada, por las razones que se exponen a continuación:

4.1. El *A quo*, profirió sentencia concediendo las pretensiones del actor, argumentando que no se había aportado constancia por parte de la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ del traslado o remisión de la petición del demandante al CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, entidad última que indicó había guardado silencio y que, en orden, lo cierto era que al proferimiento del fallo no se había dado respuesta al demandante.

Argumentos de los cuales difiere esta Juez Constitucional, pues, respecto al traslado del derecho de petición del accionante por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, obra plena prueba de ello, al punto que fue el mismo demandante quien en el escrito de tutela indicó tal actuación, aportando como prueba de ello el comunicado enviado en tal sentido por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, el abril 04 de 2022².

Ahora, respecto a la vinculada CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, se advierte que el auto admisorio le fue notificado por el Juzgado de Primera Instancia el 16 de mayo de la presente anualidad, mediante comunicación enviada a través del correo electrónico ggaravir@cendoj.ramajudicial.gov.co³.

Que el CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL el 17 de mayo envió al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal a través del correo electrónico cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co⁵, la respuesta a la acción de tutela de la referencia; el 18 de mayo le fue solicitado a esta entidad, la remisión nuevamente de la contestación, por cuanto, en el correo enviado no se adjuntó documental alguna, requerimiento que fue realizado a través del correo electrónico ggaravir@cendoj.ramajudicial.gov.co⁶, el cual según se advierte de las mismas documentales fue cumplido por la entidad vinculada mediante correo enviado el mismo 18 de mayo al correo electrónico ggaravir@cendoj.ramajudicial.gov.co⁷

Lo anterior, permite concluir que tal como lo indicaron las entidades impugnantes, el CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, si dio contestación a la acción de tutela de la referencia. Ahora, si bien la misma en virtud del requerimiento realizado por el Despacho, fue enviada el 18 de mayo nuevamente, pero al correo electrónico ggaravir@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a la dirección electrónica institucional de ese Despacho judicial, la misma debió haberse agregado al expediente y tenerse en cuenta, pues el hecho de haberse remitido las diferentes diligencias de notificación a las partes desde una dirección electrónica diferente a la del Despacho para tales fines, puede crear confusiones, y, por ende no puede castigarse a los usuarios, cuando ello resulta como consecuencia del actuar del Despacho judicial, lo que acaeció en el asunto de la referencia, pues, el cruce de correos entre el Juzgado y la entidad vinculada, se hizo desde una dirección de correo electrónico de uno de los servidores judiciales de esa sede judicial y no del correo institucional.

4.2. Decantando lo anterior, se advierte que, si bien el CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, indicó y aportó la contestación dada al derecho de petición el 25 de abril de 2022, no se allegó documental alguna que acredite haber notificado la misma al accionante, bien sea a su correo electrónico informado para tal fin o su dirección física, en ese orden mal podría concluirse que no existe o existió vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante y cuyo amparo depreca, pues al respecto, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que:

“...la obligación de la entidad no cesa con la sola resolución de la petición, es necesario que ésta se dé a conocer al interesado, por cuanto ‘[u]na vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es

² Ver PDF 02. Página 32.

³ Ver PDF 005

⁵ Ver PDF 011 – Pagina 1.

⁶ Ver PDF 011 – Pagina 2 y 56.

⁷ Ver PDF 011-Pagina 2.

necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente .”⁸

Corolario, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para proteger el derecho de petición del tutelante, por la vulneración a su garantía fundamental pero no por la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, sino por el CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, por lo que en ese orden se modificará el fallo impugnado, y en consecuencia se le ordenará al CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, que proceda a notificar en debida forma la respuesta allegada al accionante.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de esta ciudad, proferido el 23 de mayo de 2022. En su lugar, **ORDENAR** al **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, que en el término de de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a notificar al actor **JUAN FERNANDO VILLEGAS OTERO** la contestación calendada 25 de abril de 2022 de su derecho de petición adiado 18 de febrero de 2022, acreditando su recibido.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

H.Q.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares

⁸ Cfr. Sentencia C-951 de 2014

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73681bd4bed08d27a2268e5c0a037676e702ab5cb90a506d747003ac9f4aad00**

Documento generado en 14/07/2022 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>